

871
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

La Revocabilidad del Mandato

T E S I S

Que, para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

MARIO SASIA BERNAL

México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA REVOCABILIDAD DEL MANDATO

INDICE

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCION	1

CAPITULO PRIMERO

REPRESENTACION, PODER Y MANDATO

I.1.	Concepto de Representación	2
I.1.1.	La Representación Legal	3
I.1.2.	La Representación Voluntaria	4
I.1.3.	La Representación Necesaria o Representación Orgánica	5
I.1.4.	Tesis Organicista	5
I.1.5.	Tesis de la Representación Necesaria	7
I.1.6.	La Representación en Roma	8
I.1.7.	La Representación en el Derecho Canónico	9
I.2.	Concepto de Mandato	10
I.2.1.	El Mandato en México	12
I.3.	Concepto de Poder	14
I.3.1.	Teoría Alemana	17
I.4.	Diferencias	18

	<u>Pág.</u>
I.4.1. Distinción entre Mandato y Poder	18
I.4.2. Distinción entre Mandato y Representación	20
I.4.3. Distinción entre Poder y Representación	21

CAPITULO SEGUNDO

EL MANDATO

II.1. Características del Mandato	23
II.1.1. Clasificación	24
II.1.2. Elementos de Existencia	26
II.1.2.1. Consentimiento	26
II.1.2.2. Objeto	27
II.1.2.3. Solemnidad	27
II.1.2.4. Consentimiento	28
II.1.2.5. Objeto	31
II.1.3. Elementos de Validez	32
II.1.3.1. Capacidad del Mandante	33
II.1.3.2. Capacidad del Mandatario	35
II.1.4. Obligaciones del Mandatario	42
II.1.5. Obligaciones del Mandante	43

CAPITULO TERCERO

LA REVOCABILIDAD Y LA IRREVOCABILIDAD

III.1.	Concepto de Revocación e Irrevocabilidad en General ...	45
III.1.1.	Concepto de Revocación	46
III.1.2.	Concepto de Irrevocabilidad	48
III.1.2.1.	Concepto de Irrevocabilidad en Uruguay y Francia	51
III.1.3.	La Irrevocabilidad Absoluta	52
III.1.4.	La Irrevocabilidad Relativa	52
III.1.5.	Concepto de Irrevocabilidad en Italia	53
III.1.6.	Causas de Extinción de la Irrevocabilidad	55

CAPITULO CUARTO

EL MANDATO IRREVOCABLE

IV.1.	Concepto de Revocabilidad del Mandato	57
IV.2.	Irrevocabilidad del Mandato	60
IV.2.1.	Sistemas que rechazan la Irrevocabilidad del Mandato	61
IV.2.2.	Sistemas que aluden expresamente a la Irrevocabilidad del Mandato	62
IV.2.3.	Sistemas que expresamente admiten el Pacto de la Irrevocabilidad en el Mandato y sus Consecuencias	66

	<u>Pág.</u>
IV.3. Análisis del Artículo 2596 del Código Civil del Distrito Federal	68
IV.4. Causas de la Irrevocabilidad	72
IV.4.1. El Mandato Irrevocable como Condición en un Contrato Bilateral	74
IV.4.2. El Mandato Irrevocable como Medio para Cumplir una Obligación	75
IV.5. Efectos del Mandato Irrevocable	76
IV.6. Terminación del Mandato Irrevocable	80

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFIA	84

INTRODUCCION

Con la elaboración del presente trabajo, mi propósito es hacer un estudio sistemático del mandato irrevocable, por lo cual trataré de explicar el contenido y el alcance práctico del mismo, así como las teorías y legislaciones que se utilizan actualmente en algunas partes del mundo.

Asimismo trataré en el presente trabajo de hacer la sustentación de que en la legislación del Distrito Federal, todos los mandatos son revocables, puesto que el Código Civil, no reglamenta adecuadamente esta figura jurídica.

Con base en la experiencia laboral en la materia, en mi concepto esta figura jurídica ha sufrido un abuso, puesto que se utiliza como una forma de simulación, dejando en estado de indefensión a las partes contratantes por lo impropio de la solución práctica que se da a los asuntos de los particulares en el medio jurídico.

CAPITULO PRIMERO

REPRESENTACION, PODER Y MANDATO

I.1. CONCEPTO DE REPRESENTACION

La Representación es una figura jurídica que ha sido estudiada y utilizada en diferentes formas a lo largo del tiempo en el derecho por lo cual es importante, así que empezaremos por tratar de definir el concepto de Representación; que en la legislación mexicana se entiende como, la institución jurídica que permite que las consecuencias de un acto celebrado por una persona, se produzcan de manera directa e inmediata en la esfera jurídica de otra.

En tal sentido Bernardo Pérez Fernández del Castillo¹ la define como "la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra".

Asimismo el maestro Manuel Bejarano Sánchez² la define como, "la

¹ BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Representación, Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, Distrito Federal. Página 15.

² MANUEL BEJARANO SANCHEZ. Obligaciones Civiles. Editorial Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Tercera Edición. México, D.F. Página 134.

figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídica económica de otro sujeto como si éste último los hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción*.

De los conceptos anteriormente expuestos podemos asegurar que existen dos elementos personales en la definición que serían: el del Representante, que es aquél que obra en nombre de otro; y el del Representado, que es aquél a cuyo nombre se obra y el que tiene la afectación en su propio patrimonio; y la consecuencia o el fin de esta figura jurídica, consiste en que los efectos del acto realizado por una persona se producen en otra; esta figura jurídica es aplicable en el concepto más amplio del derecho, puesto que se utiliza tanto en el derecho privado como en el público.

La representación para poderla estudiar se ha dividido en diferentes tipos, la doctrina dominante dentro del derecho mexicano, la ha dividido en tres grandes rubros:

I.1.1. LA REPRESENTACION LEGAL

El origen de este tipo de representación radica en la propia ley, la cual faculta a una persona para obrar en la esfera jurídica de otra, cuyas facultades y limitaciones están dentro de la misma norma. Por ejemplo: podemos asegurar la representación del menor que es ejercitada por los

padres, lo cual acontece en función de una autorización que la misma ley establece, la representación legal a su vez se divide en dos clases.

1.- La ley las establece para personas cuya capacidad está limitada, como son los menores de edad o los mayores de edad incapacitados, los cuales no pueden manifestar su capacidad de ejercicio, puesto que la tienen limitada.

2.- La ley las establece para la administración de un patrimonio o un conjunto de bienes, como ejemplo: la administración de un síndico en una quiebra, o bien el albacea en una sucesión intestamentaria, este representante se limita a las atribuciones que la misma ley autoriza, en tal virtud la representación sufre una limitación en sus facultades de ejercicio.

Dentro de la representación legal se habla al unísono de la representación judicial; que sería aquella en la que el juez, con fundamento en un precepto legal, atribuye la representación a un determinado sujeto, como puede ser el caso del nombramiento de un albacea en una sucesión intestamentaria.

I.1.2. LA REPRESENTACION VOLUNTARIA

En esta forma de representación, la explicación es más simple, puesto que la voluntad procede de las partes o bien del autor, creada ésta por un contrato, el mandato que estudiaremos más adelante o bien por una declaración unilateral de la voluntad, el testamento al nombrar un albacea en el mismo.

I.1.3. LA REPRESENTACION NECESARIA O REPRESENTACION ORGANICA

Para que las personas morales puedan actuar en el mundo jurídico es necesario que se valgan de una persona física puesto que ellas no lo pueden hacer en forma directa, así pues necesitan de la persona física para poder actuar, en esto no existe el mayor problema, donde existe la confusión es tratando de explicar jurídicamente cómo funciona dicho fenómeno, en relación a este fenómeno existen dos tesis que intentan explicarlo.

I.1.4. TESIS ORGANICISTA.

Esta es importada del derecho público al derecho privado, la cual hace una similitud casi como la de una persona orgánica, la cual tiene brazos, piernas, boca, etc., sosteniendo así que como la persona física tiene órganos, la persona moral los tiene, por lo cual ésta es expresada por sus propios órganos, Manuel Borja³ al criticar esta teoría menciona que esto equivaldría a decir que la boca es la que representa a la persona física, lo cual no es verdad, sino que toda su personalidad es quien la representa. Así pues, el administrador único o el Consejo de Administración no representa a la sociedad sino ésta misma es la que actúa. Esta tesis ha provocado que como en el caso de la Ley del Mercado de Valores se lleguen a extremos absurdos.

³ BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. Tomo Primero. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal 1969, Página 270.

"Artículo 87.- En caso de reclamación contra una Casa de Bolsa, con motivo de la contratación de operaciones con su clientela, deberá observarse lo siguiente...

C.- La Comisión citará a las partes a una junta de aveniencia que se realizará dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación, si por cualquier circunstancia la Junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes. Si no comparece el reclamante, sin causa justificada, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión, quedando imposibilitado para presentar nueva reclamación.

Sobre el mismo caso. Si no comparece la Casa de Bolsa, se aplicarán las sanciones previstas en la fracción VI de este artículo".

Como se ve en este artículo se está obligando a presentarse a toda la Casa de Bolsa, lo cual es imposible que asista, puesto que ésta no tiene cómo desplazarse materialmente, y aunque esto se lograra, cómo había ésta de expresar su voluntad, sin una persona física que la representase. Así el artículo anterior debió decir que se presente el representante debidamente autorizado de la Casa de Bolsa. En el Código Civil del Distrito Federal contiene la expresión que da la idea de aceptar esta tesis.

"Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

I.1.5. TESIS DE LA REPRESENTACION NECESARIA

En esta tesis no existe una actuación a través de un órgano, sino que hay una efectiva y real representación necesaria, la cual ha de darse en todo caso, quienes aceptan esta tesis de la representación necesaria, dicen que debe de considerarse a las personas morales en un estado de incapacidad, similar a la de los menores de edad o mayores incapacitados, que necesitan de un representante para poder actuar y ejercitar su capacidad de ejercicio.

Para Bernardo Pérez Fernández del Castillo⁴ la representación la clasifica en directa o indirecta, voluntaria y legal "...es Directa cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos de poder y de tutela, es Indirecta, cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra adquiriendo así los derechos y obligaciones del representado frente al tercero... Voluntaria cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, como en el poder, o fideicomiso, es legal cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra entre las señaladas por las disposiciones legales. También se llama representación necesaria, orgánica o estatutaria en el caso de personas jurídicas. La doctrina moderna, para evitar confusiones, prefiere hablar de órganos representativos". Así pues es de considerarse a estos órganos para no ir en contra de la ley, que son éstos los únicos y reales

⁴ Ob.Cit. Página 22.

representantes de la sociedad que están integrados por personas físicas que en un órgano colegiado deciden y forman la voluntad de las personas morales.

I.1.6. LA REPRESENTACION EN ROMA

Para los romanos el sentido de la representación era totalmente inoperante, ya que para ellos existía el principio de "*nemo alteri stipulandi potest*", puesto que el pueblo romano era materialista y concreto, las obligaciones sólo se podían adquirir de manera directa, puesto que eran de carácter personalísimo, ya que éstos respondían hasta con su vida y persona de las deudas que adquiriesen.

En el libro Eugene Petit⁵, nos dice: "El derecho romano no admite que se pueda llegar a ser propietario por el intermedio de una persona libre y sui juris, así pues cuando un ciudadano ha dado un mandato a un tercero de adquirir por él la propiedad de una cosa, ese mandatario no representa al mandante, aun cuando él reciba tradición en nombre del mandante llega a ser no obstante, único propietario". Para Bernardo Pérez Fernández del Castillo⁶ esto tuvo una evolución que en su libro dice "Sin embargo sí existía la figura del mandato sin representación, fiducia y prestación de servicios. Una persona podía obligarse a la realización de

⁵ PETIT, EUGENE. Derecho Romano. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. Página 310.

⁶ Ob.Cit. Página 21.

un acto o hecho jurídico por cuenta de otra. En este caso, los efectos jurídicos del contrato sólo repercutían entre el mandante y mandatario y nunca frente a tercero, quien se obligaba única y exclusivamente con el mandatario...".

I.1.7. LA REPRESENTACION EN EL DERECHO CANONICO

En la etapa del Cristianismo se empiezan a dar efectos jurídicos entre los actos espirituales, así pues una persona podía actuar en representación de otra y sus actos afectaban el patrimonio, que en aquel tiempo podía ser considerado como económico o espiritual, de aquella quien quedaba obligada como lo, había entendido el representante; esta figura se desarrolló mucho en esta época, gracias al espiritualismo que existió en la Edad Media donde el derecho canónico se desarrolló con mayor celeridad y tuvo su auge, donde el pensamiento era una fuerza vinculatoria de las obligaciones.

Así en el derecho canónico, la representación surgió y se ha mantenido; en el libro de Piñeiro Carrión⁷, Nuevo Derecho Canónico, en el número ciento diez dice:

"110 Representación. Artículo 4.- A la persona jurídica pública la representan, actuando en su nombre y por lo tanto en nombre de la

⁷ PIÑEIRO CARRION, JOSE MARIA. Nuevo Derecho Canónico, Manual Práctico. Editorial Sociedad de Educación Atenas. Librería Parroquial de Clavería, S.A. de C.V. México, Distrito Federal, 1983.

Iglesia, aquellos a quienes se les reconoce esta representatividad, o por el derecho particular o por los propios estatutos, a la persona jurídica privada". La representan actuando en su nombre pero no en nombre de la Iglesia, aquellos a quienes se les reconoce esta representatividad por los propios estatutos".

Asimismo en el citado derecho canónico también nos hablan de la división que pueda existir en una persona jurídica pública y así sus bienes podrán estar representados por medio de su ejecutor con bases especiales en cada acto, que realiza la Iglesia.

I.2. CONCEPTO DE MANDATO

Podríamos definir el concepto de mandato como lo manifiesta el maestro Miguel Angel Zamora y Valencia* en su libro como "El contrato de mandato es aquel por virtud del cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta de otra llamada mandante, los actos jurídicos que ésta le encarga".

El Código Civil para el Distrito Federal en su título noveno, capítulo primero, nos habla de los lineamientos generales de el mandato y que en su artículo 2546 nos lo define:

⁸ ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, Distrito Federal. 1985. Página 45.

Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Leopoldo Aguilar Carbajal⁹ en su libro al hacer un comentario a la definición de Código Civil nos dice: "Podemos decir que el mandato es un contrato, el código anterior lo llamaba acto, la esencia de este contrato en el Código Civil vigente es que sólo puede tener por objeto la celebración de actos jurídicos, esa característica es común con la promesa, los actos que ejecuta el mandatario deben ser por cuenta del mandante".

Así se llega a la conclusión de que el mandato es un contrato que tiene las obligaciones de hacer; y que éstas son de representar al mandante en los actos jurídicos que éste le encargue.

⁹ AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, Distrito Federal. 1983. Página 180.

I.2.1. EL MANDATO EN MEXICO

El mandato en México ha tenido su evolución, así en el código anterior exigía que los mandatos que se otorgaban tenían que ser en representación del mandante; de tal forma que sólo existía el mandato representativo, en cambio el código actual ya no exige esto, sino sólo que se realicen a cuenta del mandante, sin embargo el código descuidó este concepto, puesto que el mandato representativo no está reglamentado, por lo tanto, considero que es necesario reglamentar a ambos de una manera más específica y determinada. Definiéndolos; al mandato representativo y sin representación, como antecedentes del mandato sin representación encontramos en el Código de Comercio la figura de la comisión, que es la forma de mandato entre los comerciantes, que en su artículo 273 dice:

"Artículo 273.- El mandato aplicado a actos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña".

Las diferencias fundamentales entre el código de 1884 y el código de 1928 es que éste primero lo define como un acto jurídico, la razón la da Leopoldo Aguilar Carbajal¹⁰ "probablemente porque la aceptación del mandatario podía ser posterior y al momento de su otorgamiento sólo existía una voluntad".

¹⁰ Ob.Cit. Página 180.

El mandato en el Código de 1884 siempre era representativo, en cambio el de 1928 no lo es, como lo establece en el artículo 2560, dando la opción a ambos.

"Artículo 2560.- El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante".

También en el código anterior el mandato tenía que recaer en actos materiales, en cambio el nuevo Código Civil debe de recaer sobre actos jurídicos los cuales deberán producir alguna consecuencia en el mundo jurídico, artículo 2546, también en el Código actual da la posibilidad de ser un contrato gratuito u honorario según lo determinen el mandante y el mandatario, artículo 2549.

"Artículo 2549.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente".

En cambio el Código de 1884 establecía que tenía que ser de forma gratuita, forzosamente.

I.3. CONCEPTO DE PODER

Se puede definir el poder, "Como el otorgamiento que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación".¹¹ Zamora y Valencia¹² nos dice que "El poder o el apoderamiento es el acto unilateral de voluntad por medio o por conducto del cual se confiere la representación voluntaria".

Así la idea es que el otorgamiento de un poder es un acto unilateral de voluntad, el cual lo realiza única y exclusivamente el poderdante sin el consentimiento del apoderado, el cual puede no estar enterado de la realización del mismo, lo cual sería un poder a lo loco, como lo menciona Zamora y Valencia, puesto que se entiende que el otorgamiento de un poder se presume un convenio anterior entre el apoderado y el poderdante, sin el cual el poder sería un acto intrascendente que no tendría ningún efecto entre las partes.

El poder sí surte efectos frente a terceros, puesto que se realiza con tal carácter para que el apoderado realice actos en nombre y representación del poderdante aunque éste no esté presente en el momento de la celebración de algún tipo de contrato o convenio el cual repercutiría en el patrimonio del poderdante; así pues el origen de

¹¹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob.Cit. Página 26.

¹² Ob.Cit. Página 190.

cualquier poder es la declaración unilateral de la voluntad, la cual está reglamentada en el Código Civil en los artículos 1860 al 1881, los cuales consagran la fuerza obligatoria de la manifestación de la voluntad de una sola persona, obligando a ésta a responder por cualquier acto que realice el apoderado, en nombre y representación del poderdante; sin embargo este poder para que surta todos sus efectos jurídicos que pudiese llegar a tener necesita estar unido a otra figura jurídica que podía ser un contrato de prestación de servicios, condominio o bien un mandato que es la figura jurídica más utilizada.

La palabra poder ha sido utilizada de muy diferentes formas, como lo podemos encontrar en un diccionario, entendiendo la acepción de "Poder que proviene de el latín Potere. Formando según Potes, tener la facultad o medio de hacer una cosa, tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa, ser contingente o posible que suceda una cosa...".¹³

También a la acepción de poder se le conoce como el documento por medio del cual una persona justifica su personalidad ante otra, o sea que se conoce como el documento, las hojas escritas no a su contenido, y así se conoce como poder notarial al testimonio que el notario entrega o bien la carta poder que se realiza ante dos testigos en un documento privado ratificadas las firmas ante notario. Otra acepción puede ser aquella por la cual una persona queda facultada de otra para que ésta

¹³ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest. Tomo nueve. Página 2990.

actúe en su nombre y representación, o sea al espacio en el tiempo en que se firma el protocolo de un notario, (me están otorgando poder) y la más interesante para el presente trabajo que se realiza es aquella que se refiere a "la institución jurídica por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad".¹⁴

En el libro de Gonzalo Fernández de León¹⁵ nos dice: "Poder en el lenguaje vulgar, consiste en la facultad de hacer algo o dejar de hacerlo... También se le da el nombre de poderes primordiales del Estado, finalmente, calificase de poder el mandato otorgado por una persona a otra u otras para que en su representación ejerciten determinados actos o negocios jurídicos, y también el documento, generalmente público, en que el mandato se hiciere constar. Llámese poder general, al que abarca la universalidad de asuntos del poderdante, dentro de los límites que se establecieron; y especial, aquel que se confiere para un acto o negocio concreto".

¹⁴ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob.Cit. Página 27.

¹⁵ FERNANDEZ DE LEON, GONZALO. Diccionario Jurídico. Editorial Bartolomé U Chiesino, S.A. Buenos Aires, Argentina. Págin 118.

I.3.1. TEORIA ALEMANA

La doctrina que ha estudiado en forma más clara y sistematizada el tema del poder es la teoría alemana "empezando con Rodolfo Von Ihering en 1857 y continúa con Laband en 1866, quienes llegaron a la conclusión de su carácter abstracto, como un negocio independiente consistente en la declaración unilateral de voluntad de conferir facultades representativas al apoderado. Para los tratadistas la abstracción del poder ha tenido la utilidad de facilitar su distinción de otras figuras jurídicas como la del mandato, fideicomiso, sociedad, prestación de servicios profesionales. Consideraron sin embargo que no puede utilizarse ni desarrollarse en forma abstracta e independiente, sino unida a cualesquiera de las figuras jurídicas mencionadas".¹⁶

Asimismo concluiré que en la figura del poder; es una institución jurídica que no puede darse sola puesto que necesita alguna clase de figura jurídica adyacente para que ésta pueda existir, si no sería un acto loco como lo menciona Zamora y Valencia.¹⁷

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, concluye "Siguiendo las ideas filosóficas de la escolástica, puede decirse que el poder es una figura jurídica latente, estado de potencia y se convierte en acto, cuando se realizan conductas concretas en ejecución de facultades otorgadas en

¹⁶ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob.Cit. Página 27.

¹⁷ Ob.Cit. Página 190.

cualesquiera de los negocios jurídicos mencionados".¹⁸

I.4. DIFERENCIAS

I.4.1. DISTINCION ENTRE MANDATO Y PODER

La distinción primera es que el poder es un negocio jurídico en abstracto, latente que se genera por una declaración de voluntad y que el mandato tiene su origen en un acuerdo de voluntades por ser un contrato, artículo 2546 del Código Civil; la segunda es que el poder necesita de un acto adyacente para que pueda generar efectos jurídicos y presume que el poder necesita de un convenio previo, en cambio el mandato es un contrato que por él mismo produce consecuencias de derecho; la tercera sería que el objeto del mandato son obligaciones de hacer que se aceptan en el momento mismo de la constitución del mismo, que serían la de la representación del mandante por el mandatario afectando el patrimonio del primero, teniendo una vinculación jurídica inmediata entre el mandatario y el mandante, en cambio el poder surtirá sus efectos hasta el momento en que el apoderado acepte tácita o expresamente dicho encargo, pues si no este negocio estará en vida latente hasta que éste sea ejercitado por el apoderado hasta el momento de su aceptación, sin embargo el poderdante sí estará obligado a la aceptación del poder. La cuarta diferencia es que por el mandato se adquieren derechos y obligaciones en el mismo acto de la constitución del mismo, en cambio en

¹⁸ Ob.Cit. Página 27.

el poder sólo se confieren facultades para la realización de actos a nombre del poderdante; la quinta es que el poder es un acto público, al ser una declaración unilateral de voluntad, en cambio el mandato es de carácter privado; la sexta es que el poder siempre llevará aparejada la representación, en cambio el mandato puede ser sin representación, si así es estipulado por las partes; la séptima es que el mandato sólo se limita a actos jurídicos, artículo 2548, en cambio el poder al no estar reglamentado por la ley éste puede ser sobre actos materiales, de lo anterior, Zamora y Valencia¹⁹ concluye: "De lo anterior se desprende que puede haber mandatos con poder, mandatos sin poder y poderes sin mandato". La octava distinción entre estos dos conceptos jurídicos es que en el mandato, el mandante no requiere necesariamente una capacidad especial en el momento de la celebración del contrato, ni en el momento en que el mandatario realice los actos, para adquirir los derechos que puedan generarse por la actuación del mandatario cuando éste actúa sin representación y puede adquirir esa capacidad con posterioridad; en cambio, el poderdante sí requiere de esa capacidad.

Por su parte Bernardo Pérez Fernández del Castillo²⁰ concluye: "Gran parte de la doctrina y la legislación contemporánea, confunden o simplemente mezclan estas dos figuras jurídicas. En la doctrina mexicana es frecuente su confusión y a veces el mandato sin representación, se considera como una especie de éste cuando en realidad es la regla".

¹⁹ Ob.Cit. Página 192.

²⁰ Ob.Cit. Página 30.

I.4.2. DISTINCION ENTRE MANDATO Y REPRESENTACION

La representación, como ya se ha mencionado anteriormente, es aquella cuando "una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si el mismo hubiere celebrado el contrato; se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero".²¹

En cambio el mandato es el contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga; de las definiciones anteriores podemos encontrar las diferencias entre estos dos conceptos jurídicos; como principal y primera distinción encontramos que el mandato es un contrato, mientras que la representación es una figura jurídica, así el mandato se crea por un acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario, y la representación se produce de diferentes formas como puede ser la legal o judicial, la representación es necesaria en algunos casos, la cual no puede ser revocada sino que ésta sólo puede variar de persona, puesto que en el caso de la representación legal de un menor, ésta no puede ser revocada por el menor por carecer de facultades para ello, por tal motivo ésta no es renunciable, puesto que se dejaría en estado de indefensión a los que no tienen capacidad de ejercicio, en cambio el mandato es un contrato entre dos personas capacitadas para poderlo celebrar, los cuales pueden dar

²¹ BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. Tomo Primero. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1969. Página 280.

por terminada esta relación jurídica en el momento que así lo deseen. El mandatario sólo puede realizar actos jurídicos, en cambio el representante puede hacer cualquier tipo de actos jurídicos o materiales, ya que la ley no limita en ninguna forma al representante, en cambio al mandatario, sí está limitado por la ley, artículo 2548. El mandato al ser un contrato se estipulan las cláusulas del mismo, por lo consiguiente el mandato se puede celebrar con o sin representación, en cambio el representante deberá de actuar a nombre propio, aunque por cuenta del representado; Zamora y Valencia²² concluye: "De lo anterior se desprende que existen mandatos con o sin representación; y representación con o sin mandato".

I.4.3. DISTINCION ENTRE PODER Y REPRESENTACION

Poder es el acto por el cual una persona otorga a otra u otras para que en su representación ejerciten determinados actos o negocios jurídicos, mientras que la representación tiene una diferente fuente que es la ley y ésta puede ser jurisdiccional o legal, el poder es una declaración unilateral de la voluntad o un acto monosubjetivo²³; por el otorgamiento de poder es sólo el investimiento de facultades para que el apoderado realice actos en nombre y representación del poderdante. El poder es un acto público que forzosamente necesitan saber las personas con las que trata el apoderado. El apoderado puede realizar actos materiales o

²² Ob.Cit. Página 189.

²³ BARRERA GRAF, JORGE. La Representación Voluntaria en el Derecho Privado. Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M. México, 1967. Página 52. Puede actuar en actos jurídicos.

jurídicos, por lo tanto el poder lleva implícita la representación, y el poder es un medio para poder dar vida en la esfera jurídica a la representación.

CAPITULO SEGUNDO

EL MANDATO

II.1. CARACTERISTICAS DEL MANDATO

Las principales características del mandato son:

- I. Es un contrato de hacer. Artículos 1793, 2546, del Código Civil.
- II. El contrato tiene como objeto actos jurídicos. Artículo 2548 del Código Civil.
- III. El mandato puede ser gratuito u oneroso, por convenio de las partes. Artículo 2550.
- IV. El mandato puede ser escrito o verbal. Artículo 2551.
- V. Los actos que realiza el mandatario siempre recaerán en el patrimonio del mandante.
- VI. El mandatario puede actuar en su nombre o en nombre del mandante, esto no implica forzosamente la representación.
- VII. Es un contrato que termina con la muerte de alguna de las partes.

Estas son las características del contrato de mandato, las cuales lo distinguen de las demás figuras jurídicas y contratos.

II.1.1. CLASIFICACION

El contrato de mandato es clasificado generalmente como: principal, bilateral, y a veces unilateral, intuitu personae, honoroso, formal y de forma restringida, instantáneo, de tracto sucesivo, y nominado.

Principal.- Es siempre un contrato principal, puesto que no necesita de ningún otro para poder existir y produce consecuencias de derecho, salvo el caso de que sea un mandato irrevocable; puesto que si éste se otorga como medio para cumplir con una obligación contraída con anterioridad o bien como una condición en un contrato bilateral, lo cual se verá más adelante, en este caso en concreto será un contrato accesorio.

Bilateral.- Puesto que existen obligaciones y derechos tanto para el mandatario, como para el mandante.

Intuitu personae.- Se celebra en atención a las cualidades del mandatario y mandante, por esa razón termina con la muerte de cualesquiera de las partes.

Oneroso.- Puesto que existen gravámenes para ambas partes ya que es un contrato por excelencia de prestación de servicios y por excepción, gratuito cuando no existe retribución para el mandatario.

Formal.- Puesto que la ley exige forma determinada para su celebración. Artículos 2550, 2551, 2552, del Código Civil.

"De forma restringida la ley establece, por lo que se refiere al mandato en general, que puede ser revestido de diversas formalidades. Es consensual cuando el negocio no excede de doscientos pesos; sin embargo para su perfeccionamiento, deberá ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio... cuando el negocio exceda de doscientos pesos, pero no llegue a cinco mil, podrá otorgarse en escrito privado ante dos testigos sin necesidad de ratificación de firmas 2556... deberá otorgarse en escritura pública, o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas sus firmas ante notario, juez o autoridad administrativa...".²⁴

Instantáneo.- Puesto que las obligaciones se transportan en el tiempo y en el espacio, y no se cumplen necesariamente en el mismo acto.

Nominado.- Puesto que está reglamentado por la ley en forma expresa; Título Noveno, Capítulo Primero del Código Civil.

²⁴ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Representación, Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. Página 31.

II.1.2. ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Para poder desarrollar el tema de los elementos de existencia del contrato de mandato, primero trataremos de especificar estos conceptos dentro del derecho y en forma particular en la teoría general de las obligaciones, asimismo en el artículo 1794 del Código Civil encontramos que se enumeran los elementos esenciales de los actos jurídicos.

"Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato".

Por lo cual encontramos que en el mencionado artículo, los elementos de existencia de los actos jurídicos en general resumiendo son tres:

Consentimiento.

Objeto.

Solemnidad.

II.1.2.1 CONSENTIMIENTO

Este es el primer elemento de existencia de cualquier contrato, puesto que sin éste, el contrato jamás podría llegar a existir, así vemos que por lógica simple, un contrato sin acuerdo de voluntades, es un contrato que simplemente no existe puesto que no tendría caso celebrar un contrato que ambas partes no quisieren celebrar, por ejemplo la

celebración de un contrato de compraventa, en el cual una de las partes quisiera comprar y la otra no quisiera vender; por lo cual jamás se llegaría a un acuerdo de voluntades o a un consentimiento, lo cual equivaldría a hacer un acto loco.

II.1.2.2 OBJETO.

Este es un elemento esencial, si ya se ha llegado a un acuerdo de voluntades, este consentimiento tiene que ir dirigido forzosamente a un objeto determinado o determinable, el cual deberá de ser jurídica y físicamente posible, puesto que el contrato que tiene un objeto imposible éste no puede existir en la vida jurídica, por ejemplo: estableceremos un contrato por virtud del cual una persona se compromete a matar a otra, en este acto sí hay un acuerdo de voluntades, uno se compromete a matar a otra por un precio; sí hay acuerdo de voluntades, pero sin embargo el objeto no es jurídicamente imposible puesto que es un delito penal: el homicidio, por consiguiente el contrato es inexistente.

II.1.2.3 SOLEMNIDAD.

Este elemento de existencia no se encuentra enumerado en el artículo 1794, puesto que nuestro legislador no lo expresa ni lo considera como tal, sin embargo hay actos jurídicos solemnes como el otorgamiento de un testamento, que sin los requisitos establecidos por la ley este acto podrá ser declarado inexistente, o bien el matrimonio, que es un contrato

que sin la solemnidad requerida, este contrato puede ser declarado inexistente.

En resumen, la falta de voluntad entre las partes, exteriorizada en la forma correcta, el objeto posible o la falta de solemnidad en su caso, provocan necesariamente la inexistencia del acto, el cual nunca nace, y por consecuencia nunca produce consecuencias de derecho.

Una vez explicados someramente los elementos esenciales de los actos jurídicos y específicamente los de los contratos, hablaré específicamente de los elementos de existencia del contrato de mandato.

II.1.2.4 CONSENTIMIENTO.

El consentimiento en este contrato consiste en el acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario para que éste realice todos los actos jurídicos que el primero le encargue su ejecución.

En este contrato el acuerdo de voluntades o el consentimiento no sigue las reglas generales del consentimiento, puesto que en el artículo 2547:

"Artículo 2547.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario..."

Como se ve en el primer párrafo del artículo anteriormente transcrito, éste dice que el contrato no es perfecto hasta el establecimiento del acuerdo de voluntades, así éste es perfecto hasta el momento en que el mandatario expresa tácita o expresamente su voluntad, puesto que en este contrato, como se vio con anterioridad, éste se puede celebrar sin la presencia del mandatario, sino por una simple declaración unilateral de la voluntad del mandante, llamado poder. A este respecto Zamora y Valencia en su libro al criticar esta observación dice: "El consentimiento en todo contrato se integra, lógicamente por la aceptación que hace una persona de la policitud de otra y el mandato no escapa a esta regla general, que por ociosa la disposición contenida en el artículo 2547..."²⁵

A este respecto considero que el mandato realmente se perfecciona en el momento de la aceptación del mismo, puesto que sin la aceptación este contrato no surte efectos jurídicos y a este contrato se le podría tachar de un acto jurídico, como se le consideraba en el Código Civil anterior; así pues, el mandato se perfecciona con el consentimiento de las partes las cuales son dos manifestaciones de la voluntad, las cuales concuerdan entre sí: la oferta, y la aceptación.

Este acuerdo de voluntades puede ser de dos tipos, como lo expresa el Código Civil en su artículo 1803:

²⁵ Ob.Cit. Página 193.

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos". El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

Aunque algunos autores no están de acuerdo con que el silencio, como una manifestación de la voluntad, éste también puede perfeccionar actos jurídicos, el maestro Rojina Villegas dice: "En efecto, el acuerdo de voluntades puede realizarse en forma expresa o tácita por parte del mandatario y también, en algunos poderes, el silencio del mandatario equivalente a aceptación".²⁶

Puesto que el artículo 2547 así lo acepta:

"Artículo 2547.- ...el mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión...".

El consentimiento en el contrato de mandato en la práctica, generalmente es expreso y no necesariamente escrito, puesto que en la práctica es difícil encontrar como tal una escritura pública de mandato, pero sin embargo el consentimiento se expresa en forma oral al recibir el

²⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil. Tomo Sexto. Vol. II. Editorial Porrúa. México. 1987. Página 244.

testimonio notarial o la carta poder o bien con la realización de actos que dan la aceptación del mismo.

II.1.2.5. OBJETO

El objeto del contrato de mandato siempre serán obligaciones de hacer, que consistirán en la realización de diversos actos jurídicos, así en el artículo 2548 que establece el objeto de los mandatos, y la posibilidad de realizar todo tipo de actos lícitos:

"Artículo 2548.- Pueden ser objeto de el mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado".

Este artículo da la posibilidad de establecer contratos de mandato o poderes que recaigan en hechos materiales o en uno o en varios actos jurídicos, la única limitación que se pone al objeto del mandato es la realización de actos lícitos, en el Código Civil en sus artículos 8 y 1830, nos dicen:

"Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público a las buenas costumbres".

"Artículo 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Así pues en este sentido el maestro Bejarano Sánchez dice: "Cuando el sujeto crea un contrato, una declaración unilateral de voluntad, o cualquier otro acto jurídico que se oponga a lo prescrito por la norma general obligatoria, dicho acto no surtirá efecto alguno porque nunca podría prevalecer sobre el mandato de la ley. En el choque producido entre el acto jurídico y la ley de interés público, siempre saldrá triunfante ésta, pues la aceptación se resuelve en el sentido de negar efectos al acto jurídico, al cual entonces se califica de ilícito por ser contrario a las normas de orden público y las buenas costumbres".²⁷

La solemnidad en el contrato de mandato no es un elemento de existencia puesto que la ley no exige una forma sacramental para el otorgamiento de este contrato, y en general creo que este contrato es el que en la práctica es el que más modelos tiene y existen.

II.1.3. ELEMENTOS DE VALIDEZ

Los elementos de validez son aquellos sin los cuales no producen consecuencias de derecho los contratos y que a falta de éstos, podrán ser tachados de nulidad, para el mandato se siguen las reglas generales de los contratos, así que el Código Civil en su artículo 1795 nos los enumera:

*Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o por alguna de ellas;

²⁷ Ob.Cit. Página 117.

- II. Por vicios de el consentimiento;
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

Así empezaremos por estudiar la capacidad de los contratantes en el mandato.

II.1.3.1. CAPACIDAD DEL MANDANTE

La capacidad legal se adquiere en el momento del nacimiento de una persona física y se pierde con la muerte del mismo; ésta es la regla general de la capacidad de las personas; pero el artículo 450 del Código Civil limita esta capacidad; en este artículo se hace la división entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, así pues la capacidad de goce se adquiere desde el momento del nacimiento, pero la capacidad de ejercicio se adquiere hasta que el menor la adquiere; que en México es cuando la persona cumple los dieciocho años o bien un menor emancipado como lo establece el Código Civil en su artículo 450:

"Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Para que el contrato de mandato exista, el mandatario tiene que ser una persona capaz y no caer en ninguno de los supuestos que establece el artículo anteriormente relacionado, sin embargo existe una prohibición de capacidad cuando los cónyuges contratan entre sí, como lo enuncia el artículo 174 del Código Civil, puesto que éstos necesitan de una autorización judicial para ejercer esta capacidad en determinados actos.

"Artículo 174.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración".

Esto más que una incapacidad, en mi concepto es una restricción a su capacidad de ejercicio, puesto que lo pueden hacer pero para lo cual requieren el visto bueno de la autoridad, esto fue instituido para la protección de la mujer, lo cual en su antigua redacción se hacía constatar más claramente, pero a partir de las reformas de las leyes, impulsadas por los ideales de la liberación de la mujer, esta norma ata ahora a los hombres y mujeres por igual, lo que debería de haber sucedido, era que desapareciese esta norma puesto que lo único que hace es cargar más al órgano jurisdiccional de trabajo, sin embargo en la segunda parte del ordenamiento obliga a los cónyuges a pedir esta autorización en actos de dominio y en mandatos especiales o general para actos de dominios.

Las personas morales también deben de ser capaces para la celebración de un mandato como en las personas físicas éstas deben de hacer, dentro del derecho, para poder ejercitar sus derechos; o sea que éstas deben de estar constituidas conforme a las leyes y no tener restringida su voluntad, como ejemplo se citará a la sociedad que está en una suspensión de pagos o en una quiebra, ésta no podrá otorgar poderes sin que éstos no sean revisados por las autoridades competentes.

II.1.3.2. CAPACIDAD DEL MANDATARIO

Para la capacidad del mandatario ésta se rige por las mismas reglas que la capacidad para las personas establecidas en los párrafos anteriores. Tendrán incapacidades especiales o bien restricciones en su capacidad, por ejemplo las que establece en el artículo 2280 del Código Civil en su fracción segunda:

"Artículo 2280.- No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:...

II. Los mandatarios".

Uno de los casos curiosos de la representación es aquel en el cual los que actuando en representación de otra persona realizan actos a los que a ellos no se les está permitido, como ejemplo los extranjeros no pueden adquirir bienes inmuebles en forma directa en la zona prohibida en términos del artículo veintisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sí podrán comparecer ante un notario para que

en nombre y representación de un nacional adquiera éste último un inmueble en zona prohibida.

En el mandato judicial también existen algunas limitaciones para la capacidad, que propiamente dicho no es falta de capacidad de los mandatarios sino una falta de legitimación como lo enumera el artículo 2585 del Código Civil:

***Artículo 2585.- No pueden ser procuradores en juicio:**

- I. Los incapacitados;
- II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;...
- III. Los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa en que intervengan de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos".

Otro de los elementos de validez de los contratos es la falta de vicios en la voluntad, que como en todos los contratos, el mandato debe de estar libre de vicios, dolo, mala fe, violencia o lesión.

Su objeto, motivo o fin sea lícito, esto quiere decir que aunque el mandato sea perfecto en cuanto al acuerdo de voluntades, el objeto del mandato tiene que ser lícito, por lo tanto no puede ir contra la moral o las

buenas costumbres como se estableció en el inciso anterior donde se describe al objeto de los mandatos y la licitud de el objeto.

La forma, es un elemento de validez del contrato de mandato, ya que a este contrato no se le establece una solemnidad, en principio estableceremos que ésta tiene una forma muy libre, como lo señala el artículo 2550 del Código Civil: "El mandato puede ser escrito o verbal".

El Código Civil establece la forma de los mandatos en sus artículos 2550 al artículo 2557 del Código Civil:

'Artículo 2550.- El mandato puede ser escrito o verbal'.

'Artículo 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

- I. En escritura pública;
- II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;
- III. En carta poder sin ratificación de firmas'.

'Artículo 2552.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos. Cuando el mandato haya sido

verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se dio'.

'Artículo 2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial'.

'Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen'.

'Artículo 2555.- El mandato debe de otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario público, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público'.

'Artículo 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos'.

'Artículo 2557.- La emisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes:

Las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio'.

En estos artículos se regula la forma de los mandatos, los cuales tienen una amplia liberalidad para su elaboración. Como se dijo

anteriormente, la Suprema Corte ha dado su opinión dictando la jurisprudencia correspondiente al tema:

***Mandatos, requisitos del:**

Cuando el interés del negocio sea mayor de doscientos pesos y no llegue a cinco mil, bastará con una carta poder, o sea un escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesario para su validez, ni la previa ni la posterior ratificación de las firmas, y si el valor del negocio no llega a doscientos pesos, basta que el poder se otorgue verbalmente en autos, sin necesidad de testigos ni ratificación de ninguna clase.

Quinta Epoca.

Tomo XLIV. Pág. 1702.- Luís Aguilar J. Gustavo.

Tomo LXIV. Pág. 1407.- Almada Luis G.

Tomo LXXIII. Pág. 2364.- Almada Luis G.

Tomo LXXIII. Pág. 8673.- Almada Luis G.

Tomo LXXIII. Pág. 8673.- Almada Luis G."²⁸

Estas son las normas que dictan la forma de los mandatos en general, sin embargo el mandato judicial tiene sus propias reglas para la elaboración del mismo. Las normas para el mandato judicial son especiales para éste, en el artículo 2586 del Código Civil antes relacionado nos habla de que sólo existen dos clases de mandato judicial, el otorgado en escritura pública ante un notario o en escrito dirigido a un

²⁸ Tesis 233 Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala. Página 732.

juez que conoce del juicio y ratificado ante él, pero si no conoce al otorgante le exigirá testigos de identificación, mas no del poder o del mandato en forma particular, Leopoldo Aguilar Carbajal en su libro dice: "La interpretación literal llega a la conclusión de que está eliminada la carta poder en materia judicial;... se ha opinado en el sentido de que el artículo 2555 los equipara; además se deduce que el mandato judicial está previsto en el artículo 2555, a pesar de que no se está refiriendo a mandato judicial, sino en general; por otra parte, la ratificación de las firmas se exige únicamente en asuntos cuya cuantía sea de cinco mil pesos o más; en consecuencia si la cuantía es inferior, bastará la carta poder sin ratificación de firmas; en otras palabras, al mandato judicial en cuanto a su forma, le son aplicables las normas del mandato en general. Esta anomalía, a mi juicio, puede explicarse por la existencia de un error de redacción de los artículos 2555 y 2556 del Código Civil, sin embargo los tribunales han optado por admitir mandato judicial, en carta poder, sin ratificación, cuando el interés del negocio no llegue a cinco mil pesos".²⁹

La falta de cualquiera de los elementos de validez en el contrato de mandato produce la nulidad relativa, la cual tendrá que ser pedida por alguna de las partes, la cual también se podrá hacer valer los terceros interesados, cuando éstos opongan la falta de personalidad, como excepción, por defectos de la forma. Sin embargo estas excepciones no se podrán pedir si este tercero conocía la falta de forma como lo estipula el artículo 2558 del Código Civil, y el mandatario por ese hecho se

²⁹ Ob.Cit. Página 187.

considerará como depositario de las sumas que le entregó el mandante.
Artículo 2559 del Código Civil.

II.1.4. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

La obligación principal del mandatario es la de ejecutar el mandato conforme a las instrucciones que reciba del mandante y tener la más amplia comunicación con el mandante para recibir instrucciones específicas y comunicar el estado de los actos que esté realizando.
Artículo 2562 del Código Civil.

El mandatario debe de ejecutar personalmente el mandato, ésta es la regla general, pero es posible que el mandato sea ejercitado por otra persona, si el mandante le da facultades al mandatario para substituir el mandato, al ser el contrato de mandato intuito persona; por tal razón para substituir total o parcialmente el mandato u otorgar nuevos mandatos por cuenta del mandante, éste debe de ser autorizado en forma expresa por el mandante para realizarlo. Artículo 2574 del Código Civil.

Esta substitución puede ser general o en forma especial; será general cuando esta facultad se le dé para designar a la persona que el mandatario elija, el substituido no es responsable de los actos del mandatario substituto. Artículo 2575 del Código Civil. Será especial cuando el mandante elige desde la celebración del primer mandato, por llamarlo de algún modo, a quienes el mandatario podrá substituir el mandato. La substitución del mandato puede realizarse total o

parcialmente; será total, cuando el mandatario no se reserve ninguna facultad después de celebrado el mandato; y será parcial, cuando éste se reserve las facultades para seguir siendo mandatario del mandante. La sustitución puede ser también por un nuevo contrato de mandato celebrado entre el mandatario actuando en nombre y representación del mandante otorgando un nuevo mandato diferente al que éste tiene sin extralimitarse de las facultades que éste tuviese en el primer mandato.

El mandatario está obligado a rendir cuentas al mandante, artículos 2569 a 2572, las cuales no se limitan únicamente a los deberes y haberes del acto jurídico sino también el saldo de la gestión, además deberá de entregar todo lo recibido en el ejercicio del mandato.

El destino que en provecho propio hiciere el mandatario, es responsable de un delito y éste deberá de pagar al mandante intereses de lo retenido.

II.1.5. OBLIGACIONES DEL MANDANTE

La primera de las obligaciones del mandante es retribuir al mandatario, artículo 2607 del Código Civil, que es la regla general del mandato, existiendo la posibilidad de que éste no lo haga por convenio expreso como lo establece el artículo 2549 del Código Civil, dando la posibilidad de que en el mandato sea gratuito. Esta retribución puede ser de cualquier forma, estipulándose el pago conforme a la teoría general de

las obligaciones. Pueden existir problemas en cuanto a la retribución del mandato cuando en éste no se ha estipulado en forma concreta y expresa, puesto que el Código Civil en este contrato no estipula la forma de resolver la controversia que pudiese llegar a existir.

Otra de las obligaciones del mandante es proporcionar cualquier medio, ya sea económico o jurídico, para la debida realización del mandato. Artículo 2577 del Código Civil.

El mandante tiene la obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que éste haya realizado para la ejecución de los actos encomendados, con los intereses que estos gastos devenguen a la fecha de la entrega de las cuentas.

Indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios que hubiere sufrido en la ejecución del mandato siempre que el mandatario no tenga culpa, y haya sido imprudencia del mandante.

El mandatario tiene derecho a retener los bienes que éste haya recibido, para garantizar el reembolso de las indemnizaciones que le correspondan, y el pago de la gestión. Artículo 2579 del Código Civil.

CAPITULO TERCERO

LA REVOCABILIDAD Y LA IRREVOCABILIDAD

III.1. CONCEPTO DE REVOCACION E IRREVOCABILIDAD EN GENERAL

Para poder realizar un estudio del mandato irrevocable como una figura jurídica, es necesario que se puntualice y se aclaren los conceptos de la revocabilidad y la irrevocabilidad, por lo cual hablaré primeramente de la raíz de estos dos vocablos y posteriormente lo haré como instituciones jurídicas, el cual es el tema a tratar.

La palabra Revocar viene del latín *Revocar'e*, que significa "dejar sin efecto una concesión, disuadir a uno de un designio, hacer retroceder".

Y la palabra Irrevocable que proviene del latín *Irrevocabilis* "adjetivo que no se puede revocar. Renuncia irrevocable".

Al consultar estas dos palabras en un diccionario encontramos, que éstas son antagónicas, que tienen significados opuestos ya que una habla de la estabilidad total de algo, mientras la otra explica el cambio que puede existir.

III.1.1. CONCEPTO DE REVOCACION

Gonzalo Fernández de León da la cognotación jurídica de la palabra revocar, dictándola como la "acción de volverse atrás un negocio jurídico"³⁰ y entiende Revocación como el "acto jurídico, generalmente unilateral, por el que se invalida otro otorgado anteriormente, cuya subsistencia depende de la voluntad del que lo creó pudiendo por tanto dejarlo sin efecto en determinadas circunstancias, sin limitación o sólo durante cierto tiempo. Son revocables por voluntad distinta del que las creó, ciertas resoluciones judiciales y administrativas que pueden ser dejadas sin efecto en virtud del recurso de apelación".³¹

En el Diccionario de Guillermo Cabanellas se encuentra la raíz del vocablo en un diferente verbo latino que es "*Revocatio*, que significa nuevo llamamiento, dejación sin efecto de una medida, decisión o acuerdo, anulación, sustitución de una orden o fallo por una autoridad superior, acto con el cual el otorgante dispone en contra del anterior, retractación eficaz, derogación, (aun cuando la revocación posee menor jerarquía por razón de los preceptos, contra orden)." Así la revocación consiste en "la anulación de las disposiciones adoptadas o del acto otorgado por las partes u órgano jurisdiccional, los efectos de la revocación es privar de éstos a un acto celebrado anteriormente. Y esta revocación ha de provenir de una declaración unilateral válida, puesto que

³⁰ FERNANDEZ DE LEON, GONZALO. Diccionario Jurídico. Tercera Edición. Tomo IV. Ediciones Contabilidad Moderna. Buenos Aires. Página 383.

³¹ Ob.Cit. Página 383.

si no ésta vendría de un acto al cual no se tienen facultades ni intereses, constituyendo un incumplimiento o una violación del propio contrato celebrado anteriormente".³²

Para concluir entenderemos que la palabra revocación viene del latín *revocare* o *revocatio*, sin que esto afecte el fondo del significado de la institución jurídica, y que es la de dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en el que unilateralmente se tenga tal potestad. Los efectos de la revocación serán:

- La restitución de todos los actos que se hayan realizado dejando el estado de las cosas hasta el momento antes de la celebración del contrato original.
- La bonificación a la parte que se haya afectado por la revocación.
- La indemnización por las cargas con que se hubiesen gravado.

³² Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Doceava Edición, revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Heliasta, S.R.L. Tomo V. Páginas 769 y 772. Buenos Aires, República de Argentina.

III.1.2. CONCEPTO DE IRREVOCABILIDAD

La palabra irrevocable, como se expresó anteriormente, es antagónica a la revocación, puesto que es la negación a la revocación, negando la posibilidad de la revocabilidad, siendo ésta la calidad de irrevocable.

Por lo tanto la irrevocabilidad es lo contrario a la revocación, como Capitant lo dicta:

- I. Es una nota característica de las donaciones entre vivos en principio necesario para su validez, en virtud de la cual se prohíbe toda cláusula por la que el donante pudiera en el acto de donación, reservarse un medio directo o indirecto de destituir o atenuar el efecto de aquella, la regla "*donener et retener nevant*", ocasiona la nulidad de la donación de bienes futuros.
- II. Carácter excepcional de ciertos mandatos que por acuerdo expreso o tácito de las partes y derogando la norma legal, no pueden ser revocados por voluntad del mandante".³³

En el Diccionario Jurídico Mexicano dice que Irrevocable es "lo que no cabe revocar o deshacer jurídicamente, dicese que es la revocación contra la cual no existe recurso, inmodificable y por lo tanto ejecutivo o definitivamente denegatorio".³⁴

³³ CAPITANT, HENRI. Vocabulario Jurídico. Traducción castellana Aguiles Horacio Guaglinone. Editorial De Palma. Buenos Aires. República de Argentina. 1966. Página 332.

En el mismo comentario desmiembra esta irrevocabilidad o irrevocable en cuatro partes, explicándola de la siguiente manera:

1.- En lo Personal.- No se tienen derechos irrevocablemente adquiridos contra las leyes de orden público, precisamente por la retroactividad que a veces las acompaña. El reconocimiento de los hijos naturales, hecho en forma legal, es irrevocable. También lo es en principio la emancipación, aunque se deba a matrimonio de un menor y el nexo conyugal se disuelva. La excepción no parece ampliable, al supuesto de nulidad, por no haber disolución, sino inexistencia matrimonial. Sin embargo, algún Código Civil como el de Venezuela, admite la revocación por demostrar el menor emancipado su incapacidad de administrar.

2.- En lo Obligacional.- Incumplida la condición resolutoria, o siendo cierto que no se producirá, se adquiere de modo irrevocable el derecho a ella subordinado. En materia de contratos, son revocables las donaciones por razón de matrimonio, a menos de ser condicionadas, y no cumplirse la condición, no celebrarse el matrimonio o ser anulado, sí como en el mandato irrevocable.

3.- En las Sucesiones.- La aceptación pura y simple irrevocable, tanto en lo que respecta a la repudiación de la herencia como a la

³⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial U.N.A.M. Tomo VII. México, Distrito Federal. Página 73.

posibilidad del beneficio de inventario, también es irrevocable la renuncia sucesoria cuando se concreta en instrumento público.

4.- En lo Procesal.- Por naturaleza las sentencias firmes son irrevocables, exceptuando el recurso extraordinario de revisión.

Dentro del derecho alemán los tratadistas Beker, Regelberger, Endemann, Crome, manifiestan que en su legislación conocen la facultad de destituir por voluntad unilateral una relación jurídica, o bien un derecho subjetivo singular... En la mayoría de los casos en que existe una relación jurídica y es ejercido este derecho negativo, como se conoce en Alemania, afecta la esfera jurídica de otro sujeto y puede llegar a producir la anulación de la relación jurídica que existía entre el titular del derecho frente al tercero. Von, A. Tuhr³⁵ opina que en determinados negocios unilaterales, que necesitan asentimiento, en interés de la parte a quien se hace la declaración, el asentimiento sólo puede presentarse en forma de un consentimiento, el cual entiendo como la forma expresa, puesto que si no esto se podría utilizar sin la aceptación de ambas partes, ocasionando daños a la parte revocada en la relación jurídica.

³⁵ VON, A. TUHR. Derecho Civil (Teoría General del Derecho Civil Alemán). Traducción de Tito Rava. Volumen 1. Páginas 244 y 245 número 196. Editorial de Palma. Buenos Aires, República de Argentina. 1948.

Enneccerus³⁶ manifiesta: "El consentimiento, lo mismo que en el poder, puede ser revocado hasta la conclusión del negocio, en tanto que de la relación jurídica casual o de la declaración del que consiente no resulte lo contrario. Es irrevocable, por ejemplo cuando como es corriente se otorga en interés de aquél al que se da la autorización, cuando se basa en el convenio válido o cuando se es obligado a prestarlo en virtud de demanda.

III.1.2.1. CONCEPTO DE IRREVOCABILIDAD EN URUGUAY Y FRANCIA

Dentro del estudio de este tema los teóricos uruguayos son los que han tenido el estudio más importante y más novedoso al respecto, junto con los teóricos franceses dentro de la materia que nos ocupa, si bien el código francés no lo reglamenta dentro de sus códigos, la corte ha hecho un importante estudio y resuelto en jurisprudencia la irrevocabilidad; por el contrario el derecho uruguayo lo ha implementado, dentro de su legislación vigente, Leonardo A. Colombo³⁷ en una monografía escribe al respecto haciendo una síntesis de lo estipulado por todos los demás teóricos, e influenciado como él mismo lo dice por el jurisconsulto Perrot, de origen francés, en las Jornadas de Derecho Comparado de 1954 en Montevideo, República de Uruguay.

³⁶ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Doceava Edición, revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Heliasta, S.R.L. Tomo III. Buenos Aires, República de Argentina. Página 808.

³⁷ COLOMBO, LEONARDO A. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Tomo 78. Montevideo, República de Uruguay. Página 87.

Hace la distinción entre dos tipos de irrevocabilidad, la absoluta y la relativa:

III.1.3. LA IRREVOCABILIDAD ABSOLUTA

Es emanada de la voluntad de las partes o bien del acuerdo de voluntades que haya dado origen al determinado contrato siempre y cuando cumplan con dos requisitos:

- 1.- Que este pacto de irrevocabilidad no esté en contra ni afecte el orden público, y
- 2.- Cuando esta relación jurídica integre un complejo de relaciones que puedan ser irrevocables, este autor hace la aclaración que para poder realizar la interpretación de este contrato el interpretante (juez) se tendrá que remitir a la intención de los contratantes.

III.1.4. LA IRREVOCABILIDAD RELATIVA

Es la que no es expresa, que no existe dentro de las relaciones jurídicas además de haber sido creada por la jurisprudencia francesa la cual ha aplicado las siguientes teorías:

- 1.- La teoría del abuso del derecho para proteger la situación del mandatario frente al mandante, aun cuando impone el "*onus probandi*" a cargo del mandatario. Todas las implicaciones que puedan existir serían resueltas por el pago de daños que pudiesen existir.

2.- La teoría de la apariencia (aplicada en el derecho en otros casos como en el heredero aparente, que aquí sería el mandato aparente), para proteger a los terceros de buena fe que ignorasen la revocación".³⁵

Esta explicación que se da de la revocación en Francia y Uruguay es, a mi punto de vista, la más lógica, práctica y novedosa dentro de la vida de el derecho.

III.1.5. CONCEPTO DE IRREVOCABILIDAD EN ITALIA

Dentro de el derecho italiano, el cual es el más claro en su expresión en cuanto al sentido de las dos características de la irrevocabilidad, Franco Messineo³⁹ señala que "de acuerdo a las articulaciones y el espíritu de la moderna legislación de su país, las propuestas irrevocables (absoluta), conservan validez por el tiempo establecido, aun cuando sobrevenga la muerte del proponente, salvo que la naturaleza del negocio (contrato intuitu personae) u otras circunstancias excluyan tal validez". Esto tiene su fundamento en el artículo 1723 del Código Civil italiano.

"Artículo 1723.- El mandante puede revocar el mandato: pero si se había pactado la irrevocabilidad responde de los daños, salvo que concurra una

³⁵ Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Tomo 78. Montevideo, Uruguay. 1958. Página 87.

³⁹ MESSINEO, FRANCO. Derecho Civil y Comercial. Tomo cuatro. Traducción de S. Senties Melendo. Editorial Ejea. Buenos Aires, República de Argentina. Página 458.

justa causa. El mandato conferido también en interés del mandatario o de terceros no se extingue por revocación por parte del mandante, salvo que se haya establecido otra cosa o que concurra una justa causa de revocación, no se extingue por la muerte o por la incapacidad sobrevenida del mandante".

Del artículo anteriormente transcrito se encuentran las dos características de la irrevocabilidad, que han dado los teóricos en llamar absoluta y reláctica, entendiendo esta irrevocabilidad absoluta a la renuncia del derecho del manifestante a no revocar, y a la irrevocabilidad reláctica a la obligación de no revocar.

Esta diferencia es muy importante puesto que si el que otorga una irrevocabilidad absoluta, que en España se conoce como una irrevocabilidad real, al realizar la revocabilidad del acto éste hace un acto, al cual no tendría derecho alguno; el cual sería un acto ilícito e ilegal por la simple actuación de la revocación del acto; sin embargo al otorgar una irrevocabilidad reláctica y en España conocida como irrevocabilidad obligacional, éste sólo adquiere la obligación de no revocar, pero sí se podría realizar siempre y cuando este acto no esté contra las normas de orden público y el declarante de la manifestación unilateral de la voluntad, aceptara el pago de los daños que produciría esta revocación.

La distinción que da el derecho español es igual en su concepto a la italiana, pero la nominalidad es diferente, que en lo personal considero

que es más correcta la italiana; puesto que la española al hablar de real, puede llegar a confundirse con los derechos reales que en nuestra legislación son muy usuales y confundibles.

III.1.6. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA IRREVOCABILIDAD

Dentro de el derecho argentino Leonardo Colombo⁴⁰ en una publicación hecha en la Conferencia de Montevideo, con fundamento en la jurisprudencia argentina respecto a la revocación, señala: "La revocación de el mandato irrevocable procede por culpa del mandatario o cuando el mandatario ha descuidado los intereses del mandante, aunque no les cause daño". Ha elaborado las causas de extinción de la irrevocabilidad:

- 1.- Vencimiento del plazo convenido.
- 2.- Estipulación expresa ante mandante y mandatario.
- 3.- Conclusión del negocio.
- 4.- Fracaso del negocio.
- 5.- Desaparición del interés del contrato.
- 6.- Culpa del mandante o del mandatario.
- 7.- Fallecimiento o incapacidad del mandante o mandatario.

Leonardo A. Colombo sigue diciendo que la irrevocabilidad pactada siempre es relativa, responsabilizando al mandante por la ruptura

⁴⁰ COLOMBO, LEONARDO A. Culpa Aquiliana, a través de la Doctrina, la Legalización y la Jurisprudencia Nacional y Extranjera y del Proyecto de Reformas al Código Civil Argentino. Editorial La Ley. Buenos Aires, República de Argentina. 1944.

intempestiva del mandato y en todo caso se resuelve en daños y perjuicios, así desconociendo la irrevocabilidad absoluta.

CAPITULO CUARTO

EL MANDATO IRREVOCABLE

Después de haber estudiado los conceptos anteriores, para poder hacer el estudio del mandato irrevocable, trataré de hacerlo sistematizadamente, haciendo la correlación de los conceptos anteriormente estudiados, así como la utilización práctica de esta figura jurídica.

IV.1. CONCEPTO DE REVOCABILIDAD DEL MANDATO

Para poder entrar al tema del mandato irrevocable que es una excepción a la regla general del mandato, el cual por sus características propias es un contrato típicamente revocable, al hablar de la clasificación del mandato hablamos de que era éste un contrato intuito personae, y al ser otorgado este contrato, con esa característica el mandante puede, en el momento que él pierda la confianza en el mandatario, revocarle el poder.

Tradicionalmente en casi todas las legislaciones se toma la revocación como una de las formas de terminación del mandato, así por ejemplo en el artículo 2004 del Código Civil francés, los Códigos Civiles del Distrito Federal de 1870 en su artículo 2525 y en el de 1884 en su artículo 2398 disponen que el mandante puede revocar el mandato cuándo y cómo le parezca, sin perjuicio de cualquier condición o convenio en contrario, aunque en el Código Civil vigente en su artículo 2596 establece dos excepciones que estudiaremos más adelante, establece que el mandante puede revocar el mandato cuándo y cómo le parezca.

La revocación aplicada al contrato de mandato no es otra cosa que el querer del mandante para acabar con el mandato y así con la relación jurídica que vincula al mandatario con el mandante, o sea que es la declaración unilateral de la voluntad por la que se manifiesta la terminación del mandato; este principio, que como se dijo es una característica del mandato, está en contra del principio general de los contratos que en el artículo 1797 del Código Civil establece:

"Artículo 1797.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

La cual según los tratadistas dicen que en el contrato de mandato es una excepción a los principios generales de los contratos. A este

respecto José Sánchez Fontans⁴¹ manifiesta que la facultad que tiene el mandatario de revocar el mandato no es derogatorio del principio consignado en el artículo 1797 del Código Civil del Distrito Federal, como se desprende con toda claridad del análisis de las consecuencias de la revocación. En efecto, por virtud de la revocación se pone término al mandato, pero naturalmente éste no puede tener efectos retroactivos, sino hacia el futuro. Los actos que haya realizado el mandatario hasta el momento antes de la revocación son plenamente válidos y por lo tanto el mandante y el mandatario tendrán que cumplir con las obligaciones que éstos hayan adquirido hasta el momento anterior de la revocación, por lo cual la revocación no afecta la validez del mandato ni el cumplimiento de las obligaciones emanadas de él. En realidad lo que se hace con la revocación, es poner término a la relación contractual sin perjuicio de los derechos y obligaciones adquiridos previamente por las partes, éste principio no es únicamente para el mandato, también existe dentro de la figura del contrato de arrendamiento, cuando el arrendador o el arrendatario unilateralmente dan por terminado el contrato de arrendamiento.

Laurent da el fundamento de la razón de la posibilidad de revocación, la cual estriba en que siendo el mandato un acto por el que el mandante constituye el objeto del mandato, debe de tener el derecho de

⁴¹ SANCHEZ FONTANS, JOSE. El Mandato Irrevocable. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año VI. Número 1-2, Enero y Junio de 1955. Montevideo, República de Uruguay.

detentar la ejecución cuando sus intereses se modifican o cuando cesa la confianza que tenía en el mandatario.

En la jurisprudencia argentina, al respecto de la revocación del mandato, ha establecido la corte en la tesis 28.953 Zorrilla Manuel M. y otros (Sucs.), que dice: "Tratándose de procuraciones judiciales el Código Civil, que es el que debe de prevalecer en la materia, no supedita a requisito alguno la cesación del mandato por revocación. En consecuencia, un telegrama por el cual los mandantes comuniquen al mandatario que le revocan el poder otorgado y que deben de abandonar toda gestión en su nombre, es hábil a ese fin y suerte desde la fecha en que se envió o desde que el mandatario lo hizo valer judicialmente".⁴²

IV.2. IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO

Para poder establecer un concepto de mandato irrevocable, dividiré el estudio en tres partes, puesto que existen tres tipos de sistemas jurídicos, que lo han regulado, los que lo aceptan y lo regulan, los que lo admiten, y los que lo prohíben, teniendo en cada caso fundamentación diferente y por lo tanto características particulares en cada uno de estos sistemas.

⁴² Revista La Ley. Miércoles 17 de Febrero de 1954. República de Argentina. Editorial La Ley.

IV.2.1. SISTEMAS QUE RECHAZAN LA IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO

Como se había apuntado anteriormente el contrato de mandato entre los comerciantes adquiere el nombre de comisión mercantil y el Código de Comercio de México en su Título Tercero, Capítulo Primero, Artículo 307, dispone:

"Artículo 307.- Quedando siempre obligado a las resueltas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.

La revocación intimada únicamente al comisionista no puede ser opuesta a terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista".

Este artículo además de disponer que la revocación nunca tendrá efectos retroactivos, establece que el comitente siempre podrá hacer la revocación de la comisión mercantil y siempre el comitente tendrá que responder de las gestiones que haya realizado el comisionista y pagará las remuneraciones a que éste tenga derecho, pero se podrá revocar la comisión cómo y cuándo le parezca al comitente, inclusive únicamente notificando al tercero o terceros frente a los que la comisión se utilice.

Por lo anterior nuestra legislación mercantil no acepta la eficacia de un pacto de irrevocabilidad en la comisión mercantil, puesto que con éste podría evitarse que en un momento dado el comisionista diere por

terminada la comisión. Por lo tanto al no permitir la legislación el pacto de irrevocabilidad, éste no tendrá ningún efecto en la vida jurídica puesto que la voluntad de las partes iría más allá de la normal, lo cual no es aceptable en nuestro derecho.

Otro de los sistemas que rechazan la irrevocabilidad son los antecedentes del Código Civil vigente, que son los Códigos de 1870 y de 1884 que a su vez toman la redacción del Código Napoleónico, el cual dice textualmente que el mandante puede revocar el mandato cuándo y cómo le parezca, sin perjuicio de cualquier condición o convenio en contrario. En la redacción de este artículo aparece la ineficacia que existiría si fuese pactada la irrevocabilidad, puesto que si se pactare ésta sería ineficaz, ya que no podría ser exigido por vía jurisdiccional por cualquiera de las partes.

IV.2.2. SISTEMAS QUE ALUDEN EXPRESAMENTE EL PACTO DE IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO

El Código Civil español, establece que el mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y no hace referencia específica a la validez o ineficiencia del pacto sobre irrevocabilidad del mandato. Eduardo Baz⁴³ al hacer un comentario a este respecto, sustenta que Manresa y Navarro, opina que en términos generales "el derecho de revocación opera no sólo en el caso de mandato gratuito, sino también cuando se trata de mandato

⁴³ BAZ, EDUARDO. Revista de Derecho Notarial Mexicano. El Mandato Irrevocable. Año VIII. México, Distrito Federal. Marzo de 1964. Página 40.

remunerado, en vista del principio en donde la ley no distingue no cabe distinguir. Agrega a su opinión: el mandatario no tendrá derecho a una indemnización al cesar el mandato remunerado, porque si el mandante está ejercitando un derecho, no puede pretenderse satisfacción de un perjuicio para el mandatario.

Pero aunque sostiene que la revocabilidad es nota esencial del mandato, hay dos casos de excepción: uno de ellos es cuando el mandato se otorgó no sólo en interés del mandante sino de éste y de un tercero, o en interés tanto del mandante como del mandatario. En todas estas hipótesis es obvio que la sola voluntad del mandante no puede revocar el mandato. El otro caso cuando el mandato constituye una cláusula de un contrato sinalagmático pues entonces seguirá la condición de éste y sólo podrá revocarse por el mutuo disenso*.

El Tribunal Supremo español ha dicho que el otorgamiento de un poder no es siempre un acto de mutua confianza, sino que muchas veces es una forma de crear o mantener una relación jurídica entre las partes, y que ésta no puede quedar al simple arbitrio de una de las partes, por lo cual ésta pudiese revocar el mandato dando por terminada la entre relación jurídica.

Respecto a la normatividad francesa, ésta, que es una de las más adelantadas respecto al tema que nos ocupa, no existe disposición expresa en la ley respecto al pacto de irrevocabilidad, pero sin embargo la

Corte ha dado un fuerte sustento a esta institución jurídica; sin embargo hay varios criterios al tema que nos ocupa. Manuel Borja Covarrubias⁴⁴ al hacer un estudio del Código Napoleónico dice que "la revocabilidad del mandato es una regla tradicional... se ha justificado por la idea que el mandato está fundado sobre la confianza del mandante en el mandatario... La mejor razón que hay que dar es que estando conferido el mandato en interés del mandante, el mandatario debía contar con que el mandato fuese revocado el día en que el mandante no tuviere interés en su continuación y por excepción el mandato dado en interés común del mandante y del mandatario no puede ser revocado por el mandante solo, porque el acto llega a ser sinalagmático".

Planiol⁴⁵ dice que la facultad de poder revocar es inherente al mandante estando en concordancia con los demás juriconsultos, agregando que no es necesario estipularla, pero en los casos en que el mandato no sea en interés del mandante, el mandante no podrá él solo hacer la revocación. Eduardo Baz⁴⁶ al exponer la teoría de Josserand, la cual indica que el derecho de revocación que tiene el mandante no es de orden público, y sólo existe por la interpretación de la voluntad de las partes, ésta puede ser pactada por voluntad de las partes, así Josserand

⁴⁴ BORJA COVARRUBIAS, MANUEL. Revista de Derecho Notarial. Mandato Irrevocable. Año XII. Número 33. México, Distrito Federal. Octubre de 1968.

⁴⁵ PLANIOL, M. RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción de M. Díaz Cruz. Título Cinco. Editorial Cultural. La Habana, Cuba. 1945.

⁴⁶ Ob.Cit. Página 43.

concluye que el pacto de irrevocabilidad en el mandato es por simple aceptación de las partes y que si ésta no es pactada, el mandato puede ser revocado cómo y cuándo le parezca al otorgante, de tal forma el tratadista que sustenta la opinión, que no es aceptada por ningún otro jurisconsulto francés, de que aunque la ley no condiciona el derecho de revocación que normalmente tiene el mandante, no puede ejercitarse en forma abusiva, sino solamente con seriedad, por un motivo legítimo, de lo contrario dice que el mandante será el responsable de los daños y los perjuicios que se causen al mandatario. Otro jurisconsulto francés Laurent, parte de la base de que la revocabilidad es parte de la naturaleza del mismo contrato, advirtiendo el sentido de que cuando el mandato es una forma gratuita, el mandato se puede revocar cuándo y cómo le parezca al mandante, en cambio este mandato al ser otorgado en forma onerosa y el mandatario tenga derecho a alguna prestación, el mandato podrá ser revocado porque la ley establece la revocabilidad en términos absolutos sin el perjuicio de que se cubra una indemnización al mandatario si hubo al respecto un acuerdo.

Eduardo Baz⁴⁷ manifiesta que en el Código Federal suizo de las Obligaciones, "Indica que en su artículo 404 que el mandato que puede ser revocado o repudiado en todo tiempo". Se ha sostenido que, como el párrafo final de dicho precepto dispone además que aquella de las partes que revoque o repudie el contrato inoportuno debe de indemnizar a la otra de los daños y los perjuicios que le cause, de esto se concluye que el

⁴⁷ Ob.Cit. Página 44.

pacto de irrevocabilidad no impide la revocación del mandato y no produce más consecuencias que obligar al mandante a cubrir una indemnización al mandante.

Enneccerus⁴⁸ comenta que dentro del derecho alemán es aceptable renunciar al derecho de revocar, pero que a pesar de la renuncia que se haga a este respecto el mandatario puede renunciar al mandato, así el autor no admite el pacto de irrevocabilidad cuando el objeto de éste es el administrar un patrimonio, pero sí lo acepta en los demás casos que medie una causa importante para la celebración del acto. En su expresión no dice cuáles serían los casos importantes por los que este pacto fuere aprobado.

IV.2.3. SISTEMAS QUE EXRESAMENTE ADMITEN EL PACTO DE IRREVOCABILIDAD EN EL MANDATO Y SUS CONSECUENCIAS

En el tema anteriormente tratado de la irrevocabilidad en el derecho italiano, se habló de dos tipos de irrevocabilidad, los cuales se desprenden del artículo 1723 del Código Civil italiano anteriormente transcrito, a lo que Eduardo Baz⁴⁹ concluye:

⁴⁸ ENNECCERUS-KIPP, WOLFF. Tratado de Derecho Civil, "Parte General". Traducción de B. Pérez González y José Alguer. Segunda Edición. Tomo Uno. Volumen Dos. Editorial Bosch. Barcelona, España. Páginas 391 y 398.

⁴⁹ Ob.Cit. Página 42.

- *1.- En cualquier mandato es válido pactar la irrevocabilidad, pero a pesar del pacto el mandante puede revocar el mandato y la sanción por el incumplimiento a lo convenido que el mandante deberá de indemnizar al mandatario, excepto cuando exista justa causa para la revocación.
- 2.- El mandato otorgado en interés de un tercero es irrevocable por ministerio de ley, su irrevocabilidad que es afectiva nace sin necesidad de pacto expreso; este mandato precisamente por lo que motivó su otorgamiento, no se extingue si el mandante fallece o sobreviene incapacidad. La irrevocabilidad, sin embargo, no es absoluta puesto que además de que puede pactarse en contrario es factible la revocación si hay causa justa para ello".

Así el Código Civil italiano señala dos tipos de irrevocabilidad, una en la que habiéndose pactado la irrevocabilidad puede revocarse si sobreviene una justa causa, y la sanción a que podría hacerse acreedor el mandatario sería el pago de los daños que pudiesen llegar a la producir la declaración unilateral de la revocación. La otra sería la que el mandato fue otorgado en interés de un tercero o bien en interés del mandatario, en este segundo caso la doctrina italiana habla de dos tipos de irrevocabilidad, la que llama irrevocabilidad absoluta e irrevocabilidad reláctica.

La irrevocabilidad absoluta, es aquella en la cual existe el pacto entre los contratantes a no revocar, en la cual el mandante renuncia al derecho que le da la naturaleza jurídica del mandato al ser un contrato

primordialmente revocable, al no revocar y por lo tanto el mandante al desecharse de este derecho la relación jurídica se sustenta en este pacto de irrevocabilidad, el cual no podrá ejercer aunque sobrevenga una justa causa para ello puesto que él perdió por voluntad propia al renunciar y al no ser este derecho una norma de carácter público, éste es plenamente renunciable.

El segundo caso es la irrevocabilidad reláctica, en la cual el mandatario adquiere la obligación de no revocar, y en el caso de que el mandante revocara el mandato, éste sería un incumplimiento de las obligaciones, que es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente, que es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros, así pues este tipo de irrevocabilidad sí es posible revocar siempre y cuando exista la reparación del daño causado.

IV.3. ANALISIS DEL ARTICULO 2596 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Nuestro Código Civil no distingue entre irrevocabilidad reláctica o absoluta, pareciendo ser que se refiere a la absoluta, lo cual no es del todo cierto, puesto que al hablar el Código Civil del Distrito Federal de los mandatos habla de unos mandatos casuísticos, así para poder llegar a lo que estipula nuestra legislación respecto de la irrevocabilidad, es necesario estudiar el artículo 2596 que es el que da la pauta respecto a la

irrevocabilidad en el mandato, puesto que este artículo es el que lo sustenta, que a la letra dice:

"Artículo 2596.- El mandante puede revocar el mandato cuándo y cómo le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe de indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause".

Para poder hacer un mejor estudio del artículo, lo dividiré en partes, las cuales tienen diferentes orígenes y causas.

1.- **"El mandante puede revocar el mandato cuándo y cómo le parezca"**, en esta parte es sencillo distinguir que se consagra el principio de la doctrina tradicional que emana del Código Napoleónico, que el mandante es el que sustenta la eficacia del contrato sin que pueda ser discutida la procedencia de los motivos de la revocación.

2.- **"Menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída"**. Esta parte del artículo emana del Código Civil argentino y del Código Civil de

Uruguay, siendo ésta la parte medular de la irrevocabilidad del mandato, y para esto es necesario delimitar primero cuáles mandatos pueden ser irrevocables.

Es evidente que sólo los mandatos de carácter patrimonial son los únicos que pueden caer en el supuesto de la irrevocabilidad, puesto que sería absurdo otorgar un mandato irrevocable para contraer matrimonio o para cualquier otro acto de carácter familiar. Tampoco es posible pactar como irrevocable un mandato de carácter general para todo tipo de bienes y sin limitación alguna en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2254 del Código Civil. Así pues encontramos que el mandato irrevocable tiene que estar limitado o bien ser especial, puesto que si no éste sería como la enajenación de todo el patrimonio, lo cual no es posible, siendo operante otro tipo de figuras jurídicas y por diferentes causas a la de la representación, un ejemplo sería la tutela en el caso de mayores de edad incapacitados que no tiene capacidad de ejercicio.

3.- **"En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder"**. Este párrafo fue introducido al artículo a instancias del licenciado Ismael Palomino, miembro de la Barra Mexicana de Abogados; en mi opinión al respecto no hay ninguna objeción a terminar el mandato irrevocable si sobreviene una causa justa y procedente para terminar este contrato, así el mandatario renunciaría al interés que éste tiene en el negocio, por ejemplo en el caso en el que se le otorgó un mandato para que éste cobrará las rentas de un

bien, en el caso de que la deuda ya no le interesase cobrarla, porque los costos administrativos sean más altos que la deuda o bien ésta sea satisfecha por otro medio, el mandatario puede renunciar al mandato.

- 4.- **"La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause"**. En esta parte el artículo nos indica que el mandante o el mandatario pueden revocar o renunciar al poder siempre y cuando éstos se obliguen a hacer el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen por la revocación, en tal sentido esta revocación se deberá hacer siempre que exista una causa justa que surja después del otorgamiento del mandato.

A este respecto el Código Civil no distingue qué tipo de irrevocabilidad es, como en el derecho italiano, así que da la idea de que el pacto de irrevocabilidad que se da es del tipo reláctico siguiendo la teoría italiana al respecto, en tal virtud el mandante que revoque este poder estaría obligado al pago de los daños que ocasionare.

IV.4. CAUSAS DE LA IRREVOCABILIDAD

Alberto Pacheco Escobedo⁵⁰ dice que "mucho ha discutido la doctrina extranjera sobre la irrevocabilidad del mandato y del poder, afirmando algunos autores que la revocación del mandato no implica la revocación del poder. Para llegar a tal conclusión es necesario hacer la distinción, separación absoluta entre el mandato y poder, que no parece real...". A este respecto me adhiero al comentario antes dado, puesto que como se vio anteriormente en el capítulo primero de este trabajo es imposible separar la figura jurídica del mandato y la del poder, puesto que las diferencias prácticas son casi ningunas entre una y la otra.

Para que el mandato pueda ser irrevocable, como se dijo anteriormente, tiene que ser éste de una forma casual suficiente para que el mandato pueda ser irrevocable, la cual deberá de constar específicamente en el documento en el que se otorgue el mandato, o sea que en los casos previstos por el Código Civil, si se trata de una obligación contraída se deberá especificar cuál es la obligación que da origen al mandato y lo mismo sucederá como una condición en un contrato bilateral. Si el mandato no expresa la causa de la irrevocabilidad con facilidad puede estar sirviendo éste, para simular otro negocio jurídico que no quiere publicarse, y eso desvirtúa el mandato que no por ser irrevocable se convierte en ilegal. Esto en la práctica del derecho es muy común al

⁵⁰ PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana. Ars Iuris 2-año 1989.

otorgarse mandatos o poderes con el carácter de irrevocables en los cuales no se especifica la causa de la irrevocabilidad, sirviendo este mandato como un contrato simulado. Dentro de la práctica de esta figura jurídica es muy común que se otorgue un mandato irrevocable sobre bienes inmuebles para hacer la enajenación de éstas, evitando de tal manera el pago de los derechos e impuestos que ocasiona la formalización de un contrato de compraventa ante notario público, lo cual es muy riesgoso, no tanto para el mandante como para el mandatario, puesto que los compradores se sienten muy seguros de esto, pero no es así puesto que aunque el mandato se haya dado y se libere de la rendición de cuentas el mandante no pierde el derecho que tiene sobre el bien, el cual no ha salido de su patrimonio sino sigue siendo del mandante y éste puede realizar todo tipo de derechos sobre el bien inmueble.

Siguiendo el comentario que al respecto da el licenciado Pacheco, hace las preguntas de que ¿Habrá otras causas legítimas para fundamentar la irrevocabilidad? ¿Sólo son las dos causas que señala el código para que sustenten la irrevocabilidad?. Desde luego que las causas que da el Código Civil son suficientes para establecer la irrevocabilidad en el mandato, existiendo otras las cuales estudiaremos más adelante.

IV.4.1. EL MANDATO IRREVOCABLE COMO CONDICION EN UN CONTRATO BILATERAL

Para entender cuál es el principio de este rubro de mandatos irrevocables, diremos que "condición es un acontecimiento de realización contingente, pues no se sabe si habrá de producirse o no"⁵¹, la condición puede posponer la eficacia del contrato o bien puede diferir su extinción, por lo cual ésta es suspensiva, en el primer caso y resolutoria en el segundo. En el artículo 1938 del Código Civil y subsiguientes, define la condición en las obligaciones y por consiguiente en los contratos.

Para poder establecer qué tipo de condición deberá de existir en el contrato principal que da origen al mandato irrevocable, en mi opinión, el contrato principal deberá de estipular una condición suspensiva, puesto que para los actos que se va a utilizar el mandato serán posteriores a la realización del contrato principal, que tendrá la condición suspensiva de la elaboración de un mandato irrevocable que afecta la eficacia del contrato principal; dicha condición no podrá ser resolutoria puesto que si ésta resuelve la obligación y vuelve las cosas al estado que tenían antes de la celebración del contrato, como si esa obligación no hubiese existido, en tal sentido que caso tendría la existencia de un mandato irrevocable por el cual se van a realizar distintos actos en tiempo posterior a la celebración del contrato principal.

⁵¹ BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. Ob.Cit. Página 539.

Un ejemplo en donde se utilizaría este tipo de mandatos irrevocables es cuando una persona vende un bien inmueble debiendo ser pagado parte del precio en plazos, en el cual se establece por el vendedor la condición de que el comprador confiera un mandato irrevocable a determinada persona para cobrar un crédito que él tiene y cuyo importe deberá de abonarse al saldo del precio.

IV.4.2. EL MANDATO IRREVOCABLE COMO MEDIO PARA CUMPLIR UNA OBLIGACION

Para que pueda existir este contrato de mandato es necesaria la preexistencia de una obligación, como por ejemplo en el caso de que una persona contrate un préstamo hipotecario, dando como garantía un edificio de productos y el deudor confiere un mandato a la persona indicada por el acreedor, para que perciba las rentas del inmueble y éstos los invierta en el pago de impuestos, intereses y capital de la deuda que tiene el deudor (mandante) con el acreedor (mandatario o persona que éste designe).

Alberto Pacheco Escobedo⁵² manifiesta que no sólo estas dos hipótesis sustentan el mandato irrevocable, sino que también son causas suficientes que soportan el pacto de irrevocabilidad los siguientes:

*Mandatos que se otorgan como accesorios de una obligación para cumplir ésta, o para determinar una manera concreta de cumplirla...

⁵² Ob.Cit. Página 103.

Mandatos que se otorgan en interés del mandatario o de un tercero...
Mandatos que se otorgan como consecuencia de una condición legalmente válida, que puede proceder de un contrato bilateral o de cualquier otro origen".

IV.5. EFECTOS DEL MANDATO IRREVOCABLE

Los efectos del mandato irrevocable son muy diversos, dependiendo la doctrina que se siga y la redacción de los textos de los artículos de los Códigos Civiles que nos interesen; así pues los efectos de los mandatos irrevocables en México serán:

En los casos en que los mandatos irrevocables no expresen correctamente la sustentación del contrato, o sea que no se especifique la causa que motivó el mandato irrevocable este pacto no tendrá eficacia alguna.

El mandato siempre tendrá que ser en forma especial y nunca general, puesto que si no el mandato se entendería como una enajenación perpetua del patrimonio. Por lo cual lo correcto es, como lo dice el artículo 1983 del Código Civil de Zacatecas, que sólo da el carácter de irrevocable a los mandatos especiales.

Tomando la apreciación que da el Código Civil italiano que da a la irrevocabilidad de los mandatos si no hay causa suficiente o no se ha

expresado en concreto el mandato puede revocarse y sólo se deberán al mandatario daños y perjuicios, el solo pacto, como se dijo anteriormente, no produce causa suficiente de la irrevocabilidad, la cual no produciría más que una irrevocabilidad reláctica, adquiriendo la obligación de no revocar la cual si se viola sería un incumplimiento de las obligaciones, y los efectos serían el pago de los daños y perjuicios que se causaren. Sin embargo cuando existe el pacto de la irrevocabilidad y causa suficiente que la fundamente, estando en un verdadero pacto de irrevocabilidad absoluta y por lo tanto la revocación hecha sería ineficaz el mandato continuaría, y el mandatario seguiría actuando legítimamente aun contra de la voluntad del mandante, estando en la presencia de un pacto de irrevocabilidad absoluta en el cual se renuncia al derecho de revocar. Sólo en este segundo supuesto existe el verdadero pacto de irrevocabilidad, el cual no existe dentro del Código Civil del Distrito Federal, puesto que no hace ninguna distinción de estas clases de irrevocabilidad, estando siempre en presencia de una irrevocabilidad reláctica.

Una de las preguntas que se hacen al respecto es si al otorgarse un pacto de irrevocabilidad absoluta el mandante puede realizar por sí mismo él o los negocios jurídicos al mandatario; Alberto Pacheco Escobedo⁵³, dice que "La opinión más general de la doctrina es que sí, pues el mandato no priva al mandante de la facultad de gestionar en su patrimonio. Siguiendo el mandante obligado por la relación adyacente que

⁵³ Ob.Cit.

dio origen al mandato irrevocable pero el mandato no es la única manera de cumplir con esa obligación".

Von, A. Thur⁵⁴ dice que el mandante no pierde imperio en su patrimonio expresándose textualmente: "Un poder irrevocable implica a los ojos del legislador, un riesgo demasiado grande para los intereses del representado confiados al representante... El representado jamás está impedido, aunque hubiere conferido un poder irrevocable, de ejecutar él mismo un acto jurídico".

A este respecto haciendo una interpretación de lo dicho por Von Thur; el mandante que otorgó un mandato irrevocable por haber recibido el precio íntegro de un bien, puede éste venderlo por sí mismo, pues no ha dejado de ser propietario, aun cuando éste siga obligado a devolver lo que recibió o a entregar todo el precio de la venta que éste hubiese recibido, puesto que el bien jamás salió de su patrimonio.

Por el contrario hay autores como Hupka de Marchio y Santa Gata, que afirman lo contrario, estableciendo que el mandato irrevocable sustrae los bienes de la unilateral disposición del mandante, creando este mandato un vínculo jurídico de restricción de la propiedad de los bienes sobre los cuales se haya otorgado el mandato. En mi opinión ésta no es la correcta, puesto que el mandato irrevocable sería como un contrato

⁵⁴ VON, A. THUR. Parte General del Código Federal de las Obligaciones. Traducción de Tito Rava. Libro V del Derecho Civil Suizo. Tomo Uno. Editorial De Palma. Buenos Aires, República de Argentina. Página 298.

traslativo de dominio o bien un gravamen de la propiedad, rompiendo la naturaleza jurídica del mandato y aceptando la celebración de contratos simulados, lo cual es antijurídico. Al aceptar que el mandato irrevocable limita la propiedad que el mandatario tiene sobre su patrimonio sería olvidar que el mandato irrevocable es una especie de mandato y por lo cual no tendría que seguir las reglas que tiene el mandato.

Las partes en el mandato irrevocable, están sujetas a los principios generales del mandato que son:

- El mandatario no puede excederse de las facultades otorgadas por el mandante. (Artículo 2562).
- El mandatario tiene que dar noticias de la ejecución del encargo conferido. (Artículo 2566).
- El mandatario tiene que dar rendición de cuentas (Artículo 2569), si el mandatario exime de esta obligación al mandatario lo deberá de hacer en forma explícita, diciendo qué tipo de cuentas no se tendrán que rendir, pero sólo se podrá liberar de ellas cuando la causa que dio origen al mandato irrevocable se deduzca que el mandatario puede disponer el producto de la gestión que éste haya realizado pudiendo inclusive autorizar al mandatario para que éste se quede con el importe del pago de un bien que se enajene. Pero no se podrá hacer una liberación de cuentas genéricas.

- Las facultades para la sustitución del mandato tienen que ser en forma expresa. (Artículo 2574).

IV.6. TERMINACION DEL MANDATO IRREVOCABLE

El mandato irrevocable no debe de terminar por las causas del artículo 2595, puesto que como se vio anteriormente, las fracciones uno y dos tienen características específicas estudiadas anteriormente, en el caso de la fracción quinta del mismo artículo es simple determinar que en el supuesto de que el mandato irrevocable haya satisfecho el acto éste termina por sí mismo, por ejemplo cuando el mandato irrevocable es otorgado para la venta de un bien, este mandato se tendrá por terminado en el momento que la venta sea realizada, lo mismo sucede cuando el plazo del mandato se termine, éste estaba sujeto a un término resolutorio, así que los efectos quedan restablecidos hasta el momento antes de la celebración del mandato irrevocable.

En el caso de terminación del mandato irrevocable, por las causas establecidas en las fracciones III y IV del multicitado artículo, cabe hacer la aclaración de qué tipo de pacto de irrevocabilidad existe en el determinado mandato, si estamos en la presencia de un pacto de irrevocabilidad absoluta en el cual el mandante renunció al derecho que tiene de revocar, éste no debe de terminar por la incapacidad o muerte del mandante. Puesto que si el mandato se ha estipulado para cumplir con una

obligación, ésta no debe de terminar hasta que la misma se haya cumplimentado. Si los herederos van a heredar los bienes de un patrimonio en carácter universal, heredarán no sólo la obligación que el de-cujus tenga sino también la forma de cubrirla, y como consecuencia tendrán que respetar el mandato irrevocable.

En el caso de que al mandante le sobreviniese una incapacidad, no es causa suficiente para la terminación del mandato, el cual deberá de ejercer su tutor, puesto que éste sustenta la administración de los bienes y también la forma de administrarla, subsistiendo las obligaciones que el incapacitado hubiere adquirido siendo éste capaz. Cuando existe el mandato verdaderamente irrevocable, aunque el contrato de mandato es *intuitu personae*, el mandatario falleciere, éste deberá de subsistir puesto que sus herederos adquieren la deuda que se tenía con el de-cujus y en tal forma heredan también la forma de cobrar esta obligación que el de-cujus tenía hasta antes de su muerte.

Un caso en el que el mandato irrevocable debe de terminar por la muerte de alguna de las partes, es cuando lo que motivó la celebración de este contrato fue un pacto entre los mandantes, el cual siempre es *intuitu personae* como en el caso de los comuneros.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES

- 1.- La revocación es un acto unilateral de la voluntad, que tiene por objeto la anulación de las disposiciones adoptadas o del acto jurídico otorgado por las partes o por un órgano jurisdiccional, teniendo por efecto la restitución de los actos, dejando las cosas en el estado anterior a la celebración de los mismos.
- 2.- Existen dos tipos de irrevocabilidad; la absoluta, que es la emanada de la voluntad de las partes y en la cual el otorgante pierde el derecho de revocar; la relativa, en la cual el otorgante adquiere la obligación de no revocar.
- 3.- En la irrevocabilidad relativa es posible la revocación del acto jurídico, siempre que surja una justa causa para ello, o se paguen daños y perjuicios que se ocasionen. En la irrevocabilidad absoluta, no cabe la revocación por ningún concepto.
- 4.- El mandante al otorgar un contrato de mandato irrevocable, no pierde ninguna clase de derechos sobre su patrimonio.

- 5.- La legislación del Distrito Federal, no está bien reglamentada, porque todos los mandatos irrevocables que se otorguen, se pueden revocar, siempre que se paguen daños y perjuicios, si los hubiere, o surja una justa causa para ello.

- 6.- Sugiero la reforma al Art. 2546 del Código Civil para el Distrito Federal en el sentido de que se integre la idea de establecer la revocabilidad absoluta frente a la relativa, para evitar la confusión supuesta en este trabajo.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- 1.- Bernardo Pérez Fernández del Castillo.
Representación, Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales.
Segunda Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1986.
- 2.- Manuel Bejarano Sánchez.
Obligaciones Civiles.
Tercera Edición.
Editorial Haría.
Colección Textos Jurídicos Universitarios.
México, 1987.
- 3.- Manuel Borja Soriano.
Teoría General de las Obligaciones
Tomo Uno, Tercera Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1969.
- 4.- Raúl Cervantes Ahumada.
Derecho Mercantil.
Cuarta Edición.
Editorial Herrero, S.A.
México, 1986.
- 5.- Leopoldo Aguilar Carbajal.
Contratos Civiles.
Tercera Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982.

- 6.- Miguel Angel Zamora y Valencia.
Contratos Civiles.
Tercera Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982.
- 7.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.
Selecciones del Reader'Digest.
Tomo 8 y 10.
México, 1978.
- 8.- Captaint Henri.
Vocabulario Jurídico.
Traducción Castellana Aquiles Horacio Guaglinone.
Editorial De Palma.
Buenos Aires, República de Argentina, 1966.
- 9.- Enciclopedia Jurídica Omeba.
Bibliográfica Omeba.
Driskill, S.A.
Tomos XVI y XXV.
Buenos Aires, República de Argentina, 1982.
- 10.- Planiol, M. Ripert.
Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.
Traducción de M. Díaz Cruz.
Editorial Cultural.
La Habana, Cuba, 1945.
- 11.- Antonio Hernández Gil.
Derecho de las Obligaciones.
Editorial Espasa Calpe, S.A.
Madrid, España, 1988.
- 12.- Gonzalo Fernández de León.
Diccionario Jurídico.
Tomos III y IV.
Ediciones Contabilidad Moderna.
Buenos Aires, Argentina, 1972.

- 13.- Eugene Petit.
Tratado Elemental de Derecho Romano.
Primera Edición México.
Editorial Porrúa, S.A.
México, Distrito Federal, 1984.
- 14.- José María Piñeiro Carreón.
Nuevo Derecho Canónico, Manual Práctico.
Sociedad de Educación Atenas, Librería Parroquial de Clavería,
S.A.de C.V.
- 15.- Francisco Antonio Lorenzan.
Concilios Provinciales.
Tomos I y II.
Editorial del Agua Impresores, S.A.
México, Distrito Federal, 1981.
- 16.- Diccionario Planeta de la Lengua Española.
Editorial Planeta.
Barcelona, España, 1990.
- 17.- Angel López y López.
Mandato España Retención y Mandato.
Boletín Publicaciones del Real Colegio de España.
Madrid, 1954.
- 18.- Diccionario Jurídico Mexicano.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Tomo VIII.
Editorial U.N.A.M.
- 19.- Guillermo Cabanellas.
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
Doceava Edición, revisada, actualizada y ampliada por
Luis Alcalá Zamora y Castillo.
Tomo III y V.
Editorial Heliasta, S.R.L.
Buenos Aires, República de Argentina.

- 20.- Leonardo A. Colombo.
Culpa Aquiliana, a través de la Doctrina, la Legislación y la Jurisprudencia Nacional y Extranjera y del Proyecto de Reformas al Código Civil Argentino.
Editorial La Ley.
Buenos Aires, República de Argentina, 1944.
- 21.- Rafael Rojina Villegas.
Compendio de Derecho Civil.
Tomo Sexto, Volumen Dos.
Editorial Porrúa.
México, 1987.
- 22.- Von, A. Thur.
Derecho Civil (Teoría General del Derecho Civil Alemán).
Traducción de Tito Rava. Volumen Uno.
Editorial De Palma.
Buenos Aires, República de Argentina.
- 23.- Franco Messineo.
Derecho Civil y Comercial.
Traducción de S. Senties Melendo.
Editorial Ejea.
Buenos Aires, República de Argentina.
- 24.- Wolff Enneccerus-Kipp.
Tratado de Derecho Civil. (Parte General).
Traducción de B. Pérez González y José Alguer.
Segunda Edición, Tomo Uno, Volumen Dos. Editorial Bosch.
Barcelona, España.

REVISTAS

- 1.- Arturo Acuña Anzorena.
Cesación de las Procuraciones Jurídicas por Revocación Expresa de el Poder.
Revista Jurídica Argentina "La Ley".
Tomo 73, Enero, Febrero, Marzo, 1954.
Buenos Aires, República de Argentina, 17 de Febrero 1954.

- 2.- Manuel Borja Covarrubias.
Mandato Irrevocable.
Revista de Derecho Notarial Mexicano.
Año XII, Número 33.
México, Distrito Federal, Octubre, 1968.
- 3.- J.R. Bardallo.
El Mandato Irrevocable.
Revista de Derecho y Ciencias Sociales.
Año VI, Número 1-2, Enero, Junio.
Montevideo, República de Uruguay, 1955.
- 4.- Robert Le. Balle.
El Mandato Irrevocable
Revista de Derecho y Ciencias Sociales.
Año VI, Número 1-2, Enero, Junio.
Montevideo, República de Uruguay, 1955.
- 5.- José Sánchez Fontans.
El Mandato Irrevocable.
Revista de Derecho y Ciencias Sociales.
Año VI, Número 1-2, Enero, Junio.
Montevideo, República de Uruguay, 1955.
- 6.- Eduardo Baz.
El Mandato Irrevocable.
Revista de Derecho Notarial Mexicano.
Año VIII.
México, Distrito Federal, Marzo de 1964.
- 7.- Francisco Martínez Segovia.
Mandatos Irrevocables Póstumos y Post-Mortem.
Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Santa Fe, República de Argentina. 107-108, 1961.
- 8.- Leonardo A. Colombo.
El Mandato Irrevocable.
Revista de Derecho y Ciencias Sociales.
Año VI, Número 1-2, Enero, Junio.
Montevideo, República de Uruguay, 1955.

- 9.- Alberto Pacheco Escobedo.
La Terminación del Mandato Irrevocable.
Ars Iuris, Revista de la Escuela de Derecho de la
Universidad Panamericana.
México, Distrito Federal, 1989.
- 10.- Jorge Barrera Graff.
La Representación Voluntaria en el Derecho Privado.
Instituto de Derecho Comparado.
U.N.A.M.
México, Distrito Federal, 1967.
- 11.- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1975,
Tercera Parte. Segunda Sala.
- 12.- Leonardo A. Colombo.
Culpa Aquiliana a través de la Doctrina, la Legalización y la
Jurisprudencia, Nacional y Extranjera y del Proyecto de Reformas, al
Código Civil Argentino.
Editorial La Ley.
Año VI, Número 1-2, Enero, Junio.
Buenos Aires, República de Argentina, 1944.
- 13.- Revista La Ley.
17 de Febrero de 1954.
Buenos Aires, República de Argentina.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común
y para toda la República en Materia Federal.
- 2.- Código de Comercio.
- 3.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 4.- Código Civil para el Estado de Zacatecas.
- 5.- Ley del Mercado de Valores.